



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 07 de Diciembre del 2021

INFORME N° 001496-2021-OGAJ/MC

Para: **LUIS FERNANDO MEZA FARFAN**
Secretaría General

De: **HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ**
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto: Opinión sobre el proyecto de Ley N° 277/2021-CR, "Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"

Referencia: 1) Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR
2) Proveído N° 005899-VMPCIC
3) Memorando N° 000345-2021-VMI/MC
4) Proveído N° 002784-2021-OGAJ/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita la opinión del Ministerio de Cultura en relación con el proyecto de Ley descrito en el asunto.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento 2) de la referencia, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite el Informe N° 000418-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el cual acompaña los Informes N° 000298-2021-DCIA/MC y N° 000159-2021-DCIA-YCC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas; los Informes N° 000667-2021-DSFL/MC y N° 000379-2021-DSFL-VCV/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; los Informes N° 000318-2021-DCE/MC y N° 000745-2021-DCE-VPD/MC de la Dirección de Certificaciones y los Informes N° 000500-2021-DMO/MC y N° 133-2021-DMO-EMP/MC de la Dirección de Gestión de Monumentos, mediante los cuales se emite opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.2 A través del documento 3) de la referencia, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad remite el Informe N° 000144-2021-DGPI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual acompaña los Informes N° 000186-2021-DCP/MC y N° 000023-2021-DCP-CBS/MC de la Dirección de Consulta Previa, mediante los cuales se emite opinión sobre el citado proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias.





- 2.3 Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias.
- 2.5 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.6 Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, Resolución de Secretaría General que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura", modificada por la Resolución de Secretaría General N° 171-2017-SG/MC.

III. ANÁLISIS:

3.1. Funciones de esta Oficina General

- 3.1.1 El artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de administración interna encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección; asimismo, el numeral 25.6 del artículo 25 del precitado ROF, dispone que tiene como función, evaluar, formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias sobre materias vinculadas al Sector o las que le encomiende la Alta Dirección.
- 3.1.2 Por su parte, la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 083-2015-SG/MC, modificada por la Resolución de Secretaría General N° 171-2017-SG/MC; establece en su numeral 7.1.4.2 que la Oficina General de Asesoría Jurídica desarrolla e integra en un solo documento las opiniones de las áreas técnicas competentes, conjuntamente con la opinión legal del Ministerio de Cultura.

3.2 Órganos del Ministerio de Cultura

- 3.2.1 De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, las áreas programáticas de acción sobre las cuales este Ministerio ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial; b) creación cultural contemporánea y artes vivas; c) gestión cultural e industrias culturales; y d) pluralidad étnica y cultural de la Nación.
- 3.2.2 El artículo 8 del ROF, establece que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales está a cargo del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de patrimonio cultural e industrias culturales, los que incluyen a los patrimonios arqueológicos y monumentales, inmaterial y el fomento cultural. El Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales supervisa y coordina el desarrollo de los proyectos en el ámbito de su competencia.



- 3.2.3 Asimismo, el artículo 10 del ROF, indica que el Despacho Viceministerial de Interculturalidad está a cargo del Viceministro de Interculturalidad, quien es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en materia de interculturalidad e inclusión de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana; es además el órgano técnico en materia indígena.
- 3.2.4 Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es el órgano de línea que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del patrimonio arqueológico en el país y de la formulación y propuesta de políticas, planes, programas, proyectos, estrategias y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de registro, investigación, conservación, presentación, puesta en valor y uso social, así como difusión del patrimonio arqueológico inmueble.
- 3.2.5 El artículo 90 del ROF, establece que la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección y demás órganos, la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

3.3 Del contenido del proyecto de Ley N° 277/2021-CR, "Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"

- 3.3.1 El Proyecto de Ley consta de cinco artículos y tres disposiciones complementarias finales y transitorias.
- 3.3.2 El primer artículo establece que su objeto es autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3.3.3 El segundo artículo dispone que su finalidad es permitir que las comunidades campesinas cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas que el Estado debe defender.
- 3.3.4 El tercer artículo establece que las comunidades campesinas son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales; asimismo, señala que no se consideran bajo su alcance las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 3.3.5 El cuarto artículo dispone que las Direcciones Desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de quince días los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, bajo responsabilidad; y en caso de no aprobarse los expedientes en el plazo establecido se considera autorizada la ejecución del servicio solicitado.



- 3.3.6 El quinto artículo establece que con la aprobación o vencido el plazo señalado en el artículo 4 del Proyecto de Ley, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas. Las obras que se ejecuten no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecutan respetando la normativa vigente.
- 3.3.7 A través de las disposiciones complementarias finales y transitorias se establece que la propuesta legislativa es de aplicación inmediata a los expedientes que se encuentran en trámite en las Direcciones Desconcentradas de Cultura; su vigencia y el plazo para su reglamentación.
- 3.3.8 Además, cabe acotar que, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señala que la propuesta normativa busca garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado; así como garantizar lo dispuesto en el artículo 89 de la citada norma en relación con el respeto de los derechos de las comunidades campesinas. Adicionalmente, no modifica otra norma del ordenamiento jurídico y guarda vinculación con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

3.4 Del análisis del proyecto de Ley

- 3.4.1 La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través del Informe N° 000418-2021-DGPA/MC emite pronunciamiento sobre el proyecto de Ley, acompañando los Informes N° 000298-2021-DCIA/MC y N° 000159-2021-DCIA-YCC/MC de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas; los Informes N° 000667-2021-DSFL/MC y N° 000379-2021-DSFL-VCV/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; los Informes N° 000318-2021-DCE/MC y N° 000745-2021-DCE-VPD/MC de la Dirección de Certificaciones; y los Informes N° 000500-2021-DMO/MC y N° 133-2021-DMO-EMP/MC de la Dirección de Gestión de Monumentos, señalando las siguientes observaciones:
- i) Consideramos que si bien existen tipos de bienes arqueológicos como las reservas arqueológicas y los parques arqueológicos, que por la extensión de su polígono de delimitación incluyen poblaciones formales de origen antiguo como las comunidades campesinas, las cuales tienen derecho al acceso de servicios públicos; la citada propuesta normativa sólo debería ser de aplicación para estos ámbitos arqueológicos especiales, y no para la generalidad de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
 - ii) Toda acción realizada dentro del área intangible de los bienes inmuebles prehispánicos debe ser comunicada y debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; así como cualquier intervención que implique remoción de suelo debe estar contemplada dentro de lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias. De esta manera, resulta necesario que la propuesta normativa disponga de manera expresa que anteceda la ejecución de intervenciones arqueológicas a las obras para instalar servicios públicos, por cuanto sus resultados permitirán establecer la viabilidad de estas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

obras, y que el Ministerio de Cultura precise las medidas de mitigación que deberían implementarse durante su ejecución, en salvaguarda de las evidencias arqueológicas que pudieran registrarse.

iii) Además, se recomienda las siguientes precisiones:

- Artículo 1. Objeto de la ley
"La presente ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas, **reconocidas e inscritas formalmente como tales**, ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

- Artículo 3. Requisitos
"3.1 Las comunidades señaladas en el artículo 1 son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales, **siempre que se respeten las indicaciones o limitaciones técnicas que establezca el Ministerio de Cultura, para cada caso y/o los planes de manejo y gestión que existan para dichos bienes inmuebles.**

En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no aplica la presente ley, cuando la instalación de dichos servicios implique o supongan impactos negativos, superposición y/o alteración física y visual o paisajística a alguno de sus componentes o en su conjunto.

3.2. No se consideran bajo el alcance de la presente ley las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, **así como poblaciones que tienen procesos administrativos y/o penales, impuestos o en proceso, por infracciones o delitos contra el patrimonio cultural**".

- Artículo 4. Obligación de las Direcciones Desconcentradas de Cultura

"4.1 Las Direcciones Desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de **30 días hábiles**, los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, **de acuerdo con el procedimiento administrativo** que corresponda.

4.2 La aprobación de los expedientes en el plazo mencionado en el párrafo anterior está sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo".

- Artículo 5. Ejecución de obras para implementar servicios públicos
"5.1 Con la aprobación **señalada** en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas, **las cuales deberán efectuarse, de manera obligatoria, bajo un estricto Plan de Monitoreo Arqueológico, de responsabilidad y financiamiento de la empresa prestadora.**

5.2 Las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecutan respetando la normativa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

vigente. **En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no procede la instalación de dichos servicios públicos, cuando implique o supongan impactos negativos, superposición y/o alteración física y visual o paisajística a alguno de sus componentes o en su conjunto".**

- Además, se propone incluir en la Exposición de Motivos las siguientes precisiones:

"I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las comunidades campesinas

(...)

En tal sentido, corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política, **pero sin dejar de relevar los demás ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, como por ejemplo la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.**

(...)

Problemática de las comunidades campesinas en relación con los bienes culturales prehispánicos

(...)

Así, la finalidad de la propuesta legislativa es permitir que las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas, **sin afectar el Patrimonio Cultural de la Nación; en tal sentido, antes y durante la ejecución del proyecto de dotación de servicios básicos se deben obtener las autorizaciones de intervenciones arqueológicas establecidas para garantizar la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tales como el Proyecto de Evaluación Arqueológica, el Proyecto de Rescate Arqueológico y el Plan de Monitoreo Arqueológico".**

- 3.4.2 La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas mediante el Informe N° 000144-2021-DGPI/MC emite pronunciamiento sobre el proyecto de Ley, acompañando los Informes N° 000186-2021-DCP y N° 000023-2021-DCP-CBS/MC de la Dirección de Consulta Previa, señalando lo siguiente:

- i) De la exposición de motivos del Proyecto de Ley se advierte que se sustenta en el reconocimiento del derecho que tienen las comunidades campesinas a la imprescriptibilidad de la propiedad de sus tierras, según lo establece el artículo 89 de la Constitución Política del Perú; en ese sentido, la exposición de motivos concluye que *"corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política"*.

En relación a ello, resulta oportuno mencionar que el referido artículo 89 también reconoce el derecho a la imprescriptibilidad de sus tierras a las





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

comunidades nativas; en ese sentido, si bien en la exposición de motivos del proyecto de Ley se hace referencia a la problemática de las comunidades campesinas con relación a los bienes culturales prehispánicos se recomienda evaluar si la propuesta legislativa debería comprender también a las comunidades nativas.

- ii) De otro lado, es pertinente tener en consideración que el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificados como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios objetivos y el criterio subjetivo de identificación establecidos en el citado artículo, concordante con el artículo 3, literal k) del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

Conforme a ello y teniendo en consideración que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a ser consultados sobre aquellas medidas legislativas o administrativas que podrían implicar una afectación directa a sus derechos colectivos, es decir, un cambio en el ejercicio de tales derechos, corresponde a la entidad promotora, es decir, al Congreso de la República evaluar si el proyecto de Ley N° 277-2021-CR podría afectar o no los derechos colectivos de dichos pueblos.

- iii) Con relación a la provisión de servicios públicos destinados a beneficiar a los pueblos indígenas u originarios es importante mencionar que la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria Final del Reglamento de la Ley N° 29785 establece que *"la construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento"*; no obstante, dicha disposición fue declarada nula con efecto retroactivo a través de la sentencia A.P. N° 29126-2018 emitida por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de un proceso constitucional de acción popular.

Conforme a lo dispuesto en la referida sentencia, corresponderá que la entidad estatal a cargo de la implementación de los servicios públicos esenciales realice el análisis correspondiente, a fin de determinar si la medida propuesta implicaría o no cambios en el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios. En caso se determine la posible afectación a tales derechos, corresponderá que se implemente un proceso de consulta previa.

Además, es importante agregar que, en caso la entidad promotora de dicha medida sea un gobierno regional o un gobierno local, corresponderá que dicha institución solicite la asistencia técnica del Ministerio de Cultura para la elaboración del correspondiente informe de identificación de pueblos indígenas u originarios, así como el análisis de las posibles afectaciones a sus derechos colectivos, siendo pertinente tener en consideración que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29785, los gobiernos locales y regionales solo podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- iv) Teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se recomienda que el proyecto de Ley bajo análisis incluya la siguiente Disposición Complementaria, Transitoria Final, a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES
(...)"**

CUARTA. *En la implementación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia".*

3.5 De la opinión de esta Oficina General

3.5.1 De manera adicional, esta Oficina General considera que:

- i) Conforme a lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, estando protegidos por el Estado.

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la referida norma, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

De otro lado, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias, establece que el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación constituyen los entes rectores de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y en consecuencia les corresponde, dentro de los ámbitos de su competencia, entre otras, las siguientes atribuciones: 1) Definir la política nacional de la gestión del patrimonio cultural; y 2) Dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, dentro del marco de la Ley y el reglamento; así como aprobar las normas administrativas necesarias para ello.

Por su parte, conforme a lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, señalando en el artículo 3 que el sector Cultura considera en su desenvolvimiento a todas las manifestaciones culturales del país que reflejan la diversidad pluricultural y multiétnica.

Además, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la referida norma, el Ministerio de Cultura tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Estando a lo antes expuesto, cobra relevancia las observaciones y precisiones realizadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, las cuales se encuentran sustentadas en las opiniones técnicas de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, la Dirección de Certificaciones y la Dirección de Gestión de Monumentos, así como de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, con sustento en la opinión técnica de la Dirección de Consulta Previa, con las cuales concordamos, siendo necesario ponerlas en consideración del Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República.

- ii) Adicionalmente, es necesario señalar que, lo establecido en el artículo 4 del citado proyecto de Ley respecto de las obligaciones de las Direcciones Desconcentradas de Cultura de este Ministerio, no resulta idóneo, salvo que exista un acto de delegación previa, toda vez que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados que actúan en representación y por delegación de este Ministerio, en su ámbito territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, estando a lo señalado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, órgano de línea del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, y por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, órgano de línea del Despacho Viceministerial de Interculturalidad, el citado Proyecto de Ley presenta observaciones; correspondiendo ponerlas en conocimiento del Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, así como la opinión antes desarrollada de esta Oficina General de Asesoría Jurídica en el presente informe.

Atentamente,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 22 de Octubre del 2021

INFORME N° 000418-2021-DGPA/MC

A : **CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA**
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO
CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

De : **WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
ARQUEOLÓGICO INMUEBLE

Asunto : Emitir opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 277/2021-CR, que propone la Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las Comunidades Campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Referencia : a) Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR
b) Informe N° 000298-2021-DCIA/MC
c) Informe N° 000667-2021-DSFL/MC
d) Informe N° 000318-2021-DCE/MC
e) Informe N° 000500-2021-DMO/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción, solicita emitir opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, que propone la *Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*.

Al respecto, y en base a los documentos de la referencia b), c), d), y e), consideramos que si bien existen tipos de bienes arqueológicos como las reservas arqueológicas y los parques arqueológicos, que por la extensión de su polígono de delimitación incluyen poblaciones formales de origen antiguo como las comunidades campesinas, las cuales tiene derecho al acceso de servicios públicos; la citada propuesta legislativa sólo debería ser de aplicación para estos ámbitos arqueológicos especiales, y no para la generalidad de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, consideramos necesario precisar que existen procedimientos que deben seguirse para realizar obras y remoción de suelos en áreas que forman parte de bienes inmuebles prehispánicos, así como en sus áreas próximas. En este sentido, toda acción realizada dentro del área intangible de los bienes inmuebles prehispánicos debe ser comunicada y contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley N° 28296, *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*; así como cualquier intervención que implique remoción de suelo debe estar contemplada dentro de lo establecido en el *Reglamento de Intervenciones Arqueológicas*, aprobado





mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC. De esta manera, resultaría necesario que la propuesta normativa disponga de manera expresa que anteceda la ejecución de intervenciones arqueológicas a las obras para instalar servicios públicos; por cuanto sus resultados permitirían establecer la viabilidad de estas obras, y que el Ministerio de Cultura precise las medidas de mitigación que deberían implementarse durante su ejecución, en salvaguarda de las evidencias arqueológicas que pudieran registrarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha revisado la fórmula legal del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, *Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*, recomendándose precisiones en el texto de los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto de la ley.

Se recomienda la precisión siguiente:

*"La presente ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas, **reconocidas e inscritas formalmente como tales**, ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación."*

Artículo 3. Requisitos. Numeral 3.1.

Se recomiendan las precisiones siguientes:

*"3.1 Las comunidades señaladas en el artículo 1 son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales, **siempre que se respeten las indicaciones o limitaciones técnicas que establezca el Ministerio de Cultura, para cada caso y/o los planes de manejo y gestión que existan para dichos bienes inmuebles.**"*

En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no aplica la presente ley, cuando la instalación de dichos servicios implique o supongan impactos negativos, superposición y/o alteración física y visual o paisajística a alguno de sus componentes o en su conjunto."

Artículo 3. Requisitos. Numeral 3.2.

Con la finalidad de evitar que la propuesta pueda ser utilizada en beneficio de alguna población infractora de los bienes inmuebles prehispánicos, se recomienda la precisión siguiente:

*"3.2. No se consideran bajo el alcance de la presente ley las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, **así como poblaciones que tienen procesos administrativos y/o penales, impuestos o en proceso, por infracciones o delitos contra el patrimonio cultural.**"*

Artículo 4. Obligación de las direcciones desconcentradas de Cultura. Numeral 4.1

Considerando que la aplicación de la propuesta supone un análisis técnico y legal adecuado para cada caso, se debe considerar un tiempo prudencial para la realización del procedimiento. Asimismo, resulta necesario establecer las intervenciones arqueológicas que deben preceder a las obras de instalación de servicios públicos, toda vez que se indica que las mismas se ejecutan respetando la normativa vigente. Por esta razón, se recomiendan las precisiones siguientes:





"4.1 Las direcciones desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de 30 días hábiles, los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, de acuerdo con el procedimiento administrativo que corresponda".

Artículo 4. Obligación de las direcciones desconcentradas de Cultura. Numeral 4.2

Considerando que, en los procedimientos administrativos relacionados con el Patrimonio Cultural de la Nación, el silencio administrativo positivo puede implicar afectación significativa sobre estos bienes, toda vez que los bienes inmuebles prehispánicos constituyen un recurso no renovable, único e irrepetible, que no pueden ser intervenidos sin contar con los permisos y supervisión del Ministerio de Cultura; resulta pertinente que se establezca que el procedimiento de aprobación de expedientes técnicos de instalación de servicios públicos indicado en el artículo 4 de la propuesta normativa, se rija por las normas del silencio administrativo negativo, al cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

En este sentido, se recomienda la modificación del numeral en base a la redacción siguiente:

"4.2 La aprobación de los expedientes en el plazo mencionado en el párrafo anterior está sujeto a la aplicación del silencio administrativo negativo".

Artículo 5. Ejecución de obras para implementar servicios públicos. Numeral 5.1. Se recomiendan las precisiones siguientes:

"5.1 Con la aprobación *señalada* en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas, las cuales deberán efectuarse, de manera obligatoria, bajo un estricto Plan de Monitoreo Arqueológico, de responsabilidad y financiamiento de la empresa prestadora."

Artículo 5. Ejecución de obras para implementar servicios públicos. Numeral 5.2. Se recomiendan las precisiones siguientes:

"5.2 Las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecutan respetando la normativa vigente. *En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no procede la instalación de dichos servicios públicos, cuando implique o supongan impactos negativos, superposición y/o alteración física y visual o paisajística a alguno de sus componentes o en su conjunto.*"

Finalmente, con la finalidad de determinar los alcances del numeral 5.2 del artículo 5 de la propuesta legislativa, se propone incluir en la **Exposición de Motivos** las precisiones siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las comunidades campesinas

(...)

En tal sentido, corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política, pero sin dejar de relevar los demás





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, como por ejemplo la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

Problemática de las comunidades campesinas en relación con los bienes culturales prehispánicos

(...)

Así, la finalidad de la propuesta legislativa es permitir que las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas, sin afectar el Patrimonio Cultural de la Nación; en tal sentido, antes y durante la ejecución del proyecto de dotación de servicios básicos se deben obtener las autorizaciones de intervenciones arqueológicas establecidas para garantizar la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tales como el Proyecto de Evaluación Arqueológica, el Proyecto de Rescate Arqueológico, el Plan de Monitoreo Arqueológico.

En este sentido, consideramos con **observaciones** el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

WAA/vcr



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 7PQY9SH



Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE
INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS



Firmado digitalmente por PINEDO
SALAS Magaly Isabel FAU
20537630222 soft
Cargo:
Motivo: Por encargo
Fecha: 12.10.2021 11:05:00 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 12 de Octubre del 2021

INFORME N° 000298-2021-DCIA/MC

A : **WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

De : **JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**
DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INTERVENCIONES
ARQUEOLÓGICAS

ASUNTO : Opinión técnica sobre Proyecto de Ley 277/2021-CR, que propone la Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

REF. : Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC
Expediente N° 0091861-2021 del 02.10.2021

Por medio de presente saludo a usted y, con relación al asunto de la referencia remito el Informe N° 000159-2021-DCIA-YCC/MC, que esta Dirección hace suyo, de acuerdo con lo solicitado por su despacho, a través del proveído precitado.

Atentamente,

JGG/ycc
cc.: cc.:



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **SWQHI10**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 12 de Octubre del 2021

INFORME N° 000159-2021-DCIA-YCC/MC

A : JANIE MARILÉ GÓMEZ GUERRERO
Directora de Calificaciones de Intervenciones Arqueológicas

DE : YURI WALTER CASTRO CHIRINOS
Arqueólogo de la DCIA

ASUNTO : Opinión técnica sobre Proyecto de Ley 277/2021-CR, que propone la Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

REF. : Proveído N° 005223-2021/DCIA/MC del 07.10.2021
Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC del 07.10.2021
Expediente N° 0091861-2021 del 02.10.2021

Por medio del presente informo a usted con relación a la propuesta legislativa de la referencia, elaborada por el Congresista de la República, señor Jhaec Darwin Espinoza Vargas, remitida por la a la DGPA, para opinión correspondiente, a través del proveído de la referencia.

Al respecto, del análisis efectuado a dicha propuesta legislativa, debo exponer lo siguiente:

- Si bien es cierto que, existen tipos de bienes arqueológicos que por la extensión de su polígono de delimitación y protección, incluyen poblaciones formales de data antigua, las cuales tiene derecho al acceso y dotación de servicios públicos, entre ellas las comunidades campesinas, como es el caso de las reservas arqueológicas¹ y los parques arqueológicos, establecidos básicamente en el departamento de Cusco². En tal sentido, la citada propuesta legislativa, sólo debe ser de aplicación para dichos ámbitos arqueológicos. No obstante, considerando lo estipulado en el Artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)³, así como el régimen de defensa y protección del patrimonio arqueológico, prescrita en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296) y en el Art. 2º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas⁴, con relación al proyecto legal, que nos ocupa, se opina y recomienda las precisiones y correcciones siguientes:

¹ Como la Reservas de las Líneas y Geoglifos de Nasca y la Gran Zona de Reserva Arqueológica, que comprende las provincias de Bongará, Utcubamba, Luya, Rodríguez de Mendoza y Chachapoyas, departamento de Amazonas; provincias de Moyobamba, Huallaga, Tocache y Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, así como en la provincia de Bolívar, departamento de La Libertad.

² Entre ellos, Ollantaytambo, Chinchero, Písac, Sacsayhuamán, Choquequirao, etc.

³ **"Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.**

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación..."

⁴ **"Artículo 2. POLÍTICA GENERAL Y PRINCIPIOS**

(...)

El Estado, a través del Ministerio de Cultura, es el encargado de concatenar y armonizar el pasado con el presente y el futuro de nuestro país. Con este fin, el presente reglamento se fundamenta en los siguientes





- a) Del Artículo 1 (Objeto de la ley), se recomienda la precisión (en negrita y subrayado) y redacción siguiente:

*"La presente ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas, **reconocidas e inscritas formalmente como tales**, ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación."*

- b) Del numeral 3.1 del Artículo 3. (Requisitos), se recomienda, las precisiones (en negrita y subrayado) y redacción siguiente:

*"3.1 Las comunidades señaladas en el artículo 1 son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales, **siempre que se respeten las indicaciones o limitaciones técnicas que establezca el Ministerio de Cultura, para cada caso y/o los planes de manejo y gestión que existan para dichos bienes inmuebles.**"*

En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no aplica la presente ley, cuando la instalación de dichos servicios implique o supongan impactos negativos, superposición y/o alteración física y visual o paisajística a alguno de sus componentes o en su conjunto."

- c) Del numeral 3.2 del Artículo 3. (Requisitos), a fin de evitar que la presente propuesta pueda ser utilizada en beneficio de alguna población infractora contra el patrimonio arqueológico (como invasores) se sugiere se añada la especificación siguiente (en negrita y subrayada):

*"3.2. No se consideran bajo el alcance de la presente ley las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, **así como poblaciones que tienen procesos administrativos y/o penales, impuestos o en proceso, por infracciones o delitos contra el patrimonio cultural.**"*

- d) Del numeral 4.1 del Art. 4º (**Obligación de las direcciones desconcentradas de Cultura**). Considerando que la aplicación de dicha propuesta supone un análisis técnico y legal adecuado, de cada caso, se debe considerar un tiempo prudencial para la realización de dicho procedimiento, por lo cual se propone la escritura siguiente (en negrita y subrayado):

*"4.1 Las direcciones desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de **30 días hábiles**, los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, **de acuerdo con el procedimiento administrativo, que corresponda**."*

- e) En tal dirección se reitera que, en aplicación del Artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el régimen de defensa y protección del patrimonio arqueológico, prescrita en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley Nº 28296) y en el Art. 2º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, no debe aceptarse lo señalado en el numeral 4.2. del Artículo 4º (Obligación de las direcciones desconcentradas de Cultura), sobre la aplicación del silencio administrativo positivo; por tanto, se recomienda se considere la aplicación del silencio negativo.

*"4.2 . La aprobación de los expedientes en el plazo mencionado en el párrafo anterior está sujeto a la aplicación del silencio administrativo **negativo**."*

- f) Consecuentemente, con relación al numeral 5.1 del Artículo 5. (Ejecución de obras para implementar servicios públicos), se sugiere la redacción siguiente:

principios: i) defensa y máxima protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que toda persona o autoridad debe considerar frente a cualquier duda o vacío normativo;"





*"5.1 Con la aprobación **señalada** en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas, **las cuales deberán efectuarse, de manera obligatoria, bajo un estricto Plan de Monitoreo Arqueológico, de responsabilidad y financiamiento de la empresa prestadora.**"*

g) Del numeral 5.2 del Art. 5º, se recomienda se añada la especificación técnica, siguiente:

"En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no procede la instalación de dichos servicios públicos, cuando implique o supongan impactos negativos, superposición y/o alteración física y visual o paisajística a alguno de sus componentes o en su conjunto."

Por lo expuesto, se recomienda se remita el presente informe a la DGPA según lo requerido en el Proveído N° N° 005810-2021-DGPA/MC

Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Lic. Yuri Walter Castro Chirinos
RNA. N° BC-9826





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 12 de Octubre del 2021

INFORME N° 000667-2021-DSFL/MC

A : **WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
ARQUEOLÓGICO INMUEBLE

De : **GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA**
DIRECCIÓN DE CATASTRO Y SANEAMIENTO FÍSICO
LEGAL

Asunto : EMITIR OPINIÓN TÉCNICO - LEGAL DE SU INSTITUCIÓN
SOBRE EL PROYECTO DE LEY 277/2021-CR, QUE PROPONE
LA LEY QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS UBICADAS
EN BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS INTEGRANTES
DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Referencia : a) PROVEIDO N° 004766-2021-DSFL/MC
b) INFORME N° 000379-2021-DSFL-VCV/MC

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho en atención al Proveído de la referencia a) que, entre otra documentación, remite el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, que propone la Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, considerando que el Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC, solicita a esta Dirección que emita opinión.

Sobre el particular, mediante el Informe de la referencia b) se analiza dicha propuesta normativa y se expresan los argumentos técnico legales por los cuales no se considera viable el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, debiendo en todo caso, reformularse contemplando las consideraciones anotadas en dicho Informe.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

GCH/vcv



BICENTENARIO
PERÚ 2021



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 12 de Octubre del 2021

INFORME N° 000379-2021-DSFL-VCV/MC

A : GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
DIRECCIÓN DE CATASTRO Y SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

De : VICTOR MARTIN CARBONEL VILCHEZ
ABOGADO - DSFL

Asunto : EMITIR OPINIÓN TÉCNICO - LEGAL DE SU INSTITUCIÓN
SOBRE EL PROYECTO DE LEY 277/2021-CR, QUE PROPONE
LA LEY QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS
PÚBLICOS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS UBICADAS
EN BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS INTEGRANTES
DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Referencia : PROVEIDO N° 004766-2021-DSFL/MC

I) Antecedentes

Mediante el Proveído de la referencia se remite el Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR cursado por el Congresista de la República, Jhaec Darwin Espinoza Vargas en calidad de Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción que solicita que se remita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, que propone la Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Conforme a lo indicado en el Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC, se solicita a esta Dirección que emita opinión sobre la propuesta legislativa.

II) Análisis

Se tiene a la vista el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR denominado Proyecto de Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las Comunidades Campesinas ubicadas en Bienes Inmuebles Prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que dispone en sus artículos 1° y 2° que el objeto de esta Ley es autorizar con carácter excepcional la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su finalidad es permitir que las comunidades campesinas cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas que el Estado debe defender.

De entrada, en torno a los artículos 1° y 2° del Proyecto de Ley cabe señalar que la autorización excepcional para dotar de servicios públicos esenciales a las comunidades campesinas que se emplacen en ámbitos de Bienes Inmuebles Prehispánicos debe transitar por un previo procedimiento célere que contemple la ejecución de intervenciones arqueológicas que resulten necesarias para evaluar la viabilidad de las





obras que se requieran para instalar servicios públicos esenciales, considerando que en los Bienes Inmuebles Prehispánicos se emplazan comunidades campesinas y donde van a removerse suelos para la dotación de los servicios que es en esencia ámbito arqueológico.

En tal sentido, lo que prevé el numeral 4.1 del artículo 4° del Proyecto de Ley en nuestra opinión, resulta insuficiente al no compadecerse con la protección del Patrimonio Arqueológico Inmueble; toda vez que, las Direcciones Desconcentradas de Cultura se limitarían a aprobar en un plazo máximo de 15 días los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, sin que se establezca las intervenciones arqueológicas que deben preceder a las obras de instalación de servicios públicos, aun cuando en el numeral 5.2 del artículo 5° 5.2 se declara que en las obras que se ejecute al amparo de la presente Ley no podrán alterar el Patrimonio Cultural y se ejecutan respetando la normativa vigente.

Precisamente, para que se observe adecuadamente la normativa vigente que regula el Patrimonio Cultural de la Nación en su manifestación de Bienes Inmuebles Prehispánicos, resulta preciso que el Proyecto de Ley, disponga de manera expresa que anteceda la ejecución de intervenciones arqueológicas a las obras para instalar servicios públicos; por cuanto, necesariamente, serán los resultados de la ejecución de tales intervenciones arqueológicas los que establezcan la viabilidad de las obras de instalación de servicios públicos esenciales y permitirán que el Ministerio de Cultura fije las medidas de mitigación adecuadas a implementarse, durante la ejecución de las obras, salvaguardando cualquier componente arqueológico que pudiera registrarse.

Por otro lado, debe aclararse que en todo lo que concierne a la titularidad de los Bienes Inmuebles Prehispánicos debe estarse a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 6634, expedida el 13 de junio de 1929, que establece literalmente que:

Son de propiedad del Estado los monumentos históricos existentes en el territorio nacional, anteriores a la época del virreynato. Es inalienable e imprescriptible el derecho de la nación sobre dichos monumentos.

En consecuencia, de acuerdo con el precepto glosado todos los Bienes Inmuebles Prehispánicos sin excepción son de dominio público, de manera que cualquier título de propiedad generado estando vigente la Ley en comento (14 de junio de 1929), ya no podría comprender a los predios que conforman Bienes Inmuebles Prehispánicos que inexorablemente son de propiedad del Estado; es decir, resulta preeminente su titularidad por parte del Estado.

Siendo así, la propiedad predial de las Comunidades Campesinas no abarca a los Bienes Inmuebles Prehispánicos que puedan estar confinados en territorio comunal, en observancia a lo previsto por el inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 24657 "Ley de Comunidades Campesinas, Deslinde y Titulación de Territorios Comunales" que dispone que no se consideran tierras de la comunidad aquellas en las que se encuentren restos arqueológicos.

Por tanto, el requisito que contiene el numeral 3.1 del artículo 3° del Proyecto de Ley, acerca de que las comunidades campesinas son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales, resulta inexacto y debe replantearse tomando en cuenta los preceptos aplicables de la Ley N° 6634 y de la Ley N° 24657 "Ley de Comunidades Campesinas, Deslinde y Titulación de Territorios Comunales".





III) Conclusiones

Se emitió la opinión técnico legal requerida mediante el Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC, por lo que, con base en los argumentos expresados en el presente Informe, no se considera viable el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, debiendo en todo caso, reformularse contemplando las consideraciones anotadas.

IV) Recomendaciones

Se remita el presente Informe a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 18 de Octubre del 2021

INFORME N° 000318-2021-DCE/MC

A : **WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
ARQUEOLÓGICO INMUEBLE

De : **JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**
DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES

Asunto : EMITIR OPINIÓN TÉCNICO-LEGAL DE SU INSTITUCIÓN
SOBRE EL PROYECTO DE LEY 277/2021-CR, QUE
PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS COMUNIDADES
CAMPELINAS UBICADAS EN BIENES INMUEBLES
PREHISPÁNICOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE LA NACIÓN..

Referencia : INFORME N° 000745-2021-DCE-VPD/MC (18OCT2021)

Por intermedio del presente se remite el informe de la referencia en el que, respecto del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR se concluye que:

- De acuerdo al numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo, es aplicable excepcionalmente, en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en bienes jurídicos tales como, **el Patrimonio Cultural de la Nación**.
- En los procedimientos administrativos relacionado con el Patrimonio Cultural de la Nación, el silencio administrativo positivo puede implicar afectación significativa de los bienes integrantes del PNC, por ende, del interés público, toda vez que, el patrimonio arqueológico constituye un recurso no renovable, es decir, que es único e irreplicable. Por tanto, no puede ser intervenido de manera arbitraria, sin contar con los permisos y supervisión de la entidad competente (Ministerio de Cultura).
- Resulta pertinente que, se establezca que el procedimiento de aprobación de expedientes técnicos de instalación de servicios públicos indicado en el artículo 4 de la propuesta normativa, se rija por las normas del silencio administrativo negativo, al cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, para ello.





Asimismo, se sugiere incluir el siguiente texto en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR:

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Los bienes integrantes del patrimonio cultural

(...)

*En tal sentido, corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política, **pero sin dejar de relevar los demás ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, como por ejemplo la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.***

(...)

Problemática de las comunidades campesinas en relación con los bienes culturales prehispánicos

(...)

*Así, la finalidad de la propuesta legislativa es permitir que las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas, **sin afectar el Patrimonio Cultural de la Nación; en tal sentido, antes y durante la ejecución del proyecto de dotación de servicios básicos se deben obtener las autorizaciones de intervenciones arqueológicas establecidas para garantizar la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tales como el Proyecto de Evaluación Arqueológica, el Proyecto de Rescate Arqueológico, el Plan de Monitoreo Arqueológico.***

Atentamente,

JGG/vpg





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 18 de Octubre del 2021

INFORME N° 000745-2021-DCE-VPG/MC

A : **JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**
DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES

De : **VLADIMIR PORTILLA GIL**
DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES

Asunto : EMITIR OPINIÓN TÉCNICO-LEGAL DE SU INSTITUCIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY 277/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS UBICADAS EN BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN..

Referencia : PROVEIDO N° 009867-2021-DCE/MC (14OCT2021)

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR¹ del 30 de septiembre de 2021, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal sobre el proyecto de Ley N° 277/2021-CR, que propone la Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la Nación.
- 1.2. A través del Provéido N° 009867-2021-DCE/MC del 14 de octubre de 2021, se solicita emitir opinión respecto al proyecto de Ley N° 277/2021-CR.

II. ANALISIS

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 277/2021-CR – Proyecto de Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesina ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, con la finalidad de permitir que las comunidades campesinas antes citadas cuenten con servicios básicos indispensables.
- 2.2. El citado proyecto normativo, en sus artículos 4 y 5 (que serán materia del presente análisis) indica:



¹ Presentado a través del Expediente N° 91861-2021 del 02 de octubre de 2021.



(...)

Artículo 4. Obligación de las direcciones desconcentradas de Cultura

4.1 Las direcciones desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de 15 días los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, bajo responsabilidad.

4.2 En caso de no aprobarse los expedientes en el plazo mencionado en el párrafo anterior, se considera autoriza la ejecución del servicio solicitado.

Artículo 5. Ejecución de obras para implementar servicios públicos

5.1 Con la aprobación o vencido el plazo señalado en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas.

5.2 Las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultura y se ejecutan respetando la normativa vigente.

Respecto del artículo 4 del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR

2.3. El artículo 4 del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, propone la creación de un procedimiento para que, las Direcciones Desconcentradas de Cultura en un plazo máximo de 15 días², aprueben en un plazo máximo de 15 días los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, procedimiento que se regiría por las normas del silencio administrativo positivo.

2.4. Sobre los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG) en el numeral 38.1 de su artículo 38 indica que:

*Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y **el patrimonio cultural de la nación**³, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

2.5. Para la aplicación del silencio administrativo negativo se debe identificar que el procedimiento esté referido a uno de los temas señalado en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG (como el patrimonio cultural de la Nación, por

² Se entiende días hábiles, conforme a lo señalado en el numeral 145.1 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

³ El subrayado y resaltado son nuestros.





ejemplo) y determinar si el interés público puede verse afectado de manera directa si el procedimiento se establece como de procedimiento administrativo positivo.

- 2.6. En este contexto, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04677-2004-AA/TC indica:

(...)

Este Tribunal ha tenido ocasión de resaltar la vital importancia de la Constitución cultural, de los derechos culturales y del patrimonio cultural. En efecto, se ha destacado que el artículo 21° de la Constitución, junto con su artículo 1° (que reconoce el respeto por la dignidad humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado) y 2° 19 (que reconoce el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural), constituyen la dimensión principal del contenido cultural de nuestra Constitución, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social, es decir, el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.

En atención a ello, no puede caber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no solo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación:

(...)

- 2.7. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución y las Leyes en el Perú, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2002-AI/TC, precisa que: "[...] *el derecho constitucional de los bienes culturales, entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo, y que comprende ciertamente a los bienes culturales inmuebles, no se agota con lo que señala el artículo 195° de la Constitución, pues este debe concordarse con el artículo 21° de la misma Norma Fundamental [...] Esta disposición constitucional no solo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino, además, como la afirmación de que dicho patrimonio cultural constituye un elemento del consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural o, en definitiva, de nuestra autorepresentación cultural como pueblo [...]*".
- 2.8. En este contexto, de lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano, se puede establecer que la protección del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN) es de interés público, por lo tanto, su afectación puede significar la afectación significativa del interés público.
- 2.9. Al respecto, cabe recordar que el patrimonio arqueológico constituye un recurso no renovable, es decir, que es único e irrepetible. Por tanto, no puede ser intervenido de manera arbitraria, sin contar con los permisos y supervisión de la entidad competente (ente regulador). Caso contrario se estaría produciendo una



afectación al patrimonio arqueológico.

- 2.10. Por tanto, para garantizar que no se afecta el Patrimonio Cultural de la Nación en el procedimiento administrativo para la aprobación de un expediente técnico para la instalación de servicios públicos para comunidades campesinas que se ubiquen en el interior de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se requiere una calificación minuciosa evaluando no solo los documentos presentados por los administrados, sino también las características del bien integrante del PCN, a efectos de determinar lo pertinente para evitar su afectación.
- 2.11. Sin embargo, establecer los mecanismos de protección del Patrimonio Cultural de la Nación resultará imposible si en el procedimiento de aprobación de los expedientes técnicos de instalación de servicios públicos antes citados, se incurre en silencio administrativo positivo, pues el efecto inmediato de esta figura jurídica es aprobar de manera automática y en todos sus extremos lo solicitado por el administrado, tal como se precisa en el artículo 199 del TUO de la LPAG⁴.
- 2.12. Incluso se podría llegar a afectaciones al PCN si el expediente técnico de instalación de servicios públicos aprobado por silencio administrativo positivo no reúne las condiciones necesarias de protección del PCN, las que son establecidas en el acto administrativo correspondiente y no se encuentran establecidas en el acto ficto que surge en virtud del silencio administrativo positivo.
- 2.13. En tal sentido, resulta pertinente que, en atención a que el procedimiento de aprobación de expedientes técnicos de instalación de servicios públicos que se propone normar, está relacionado con bienes integrantes del PCN y que la afectación a los bienes integrantes del PCN implica una afectación significativa del interés público, se establezca que el procedimiento de aprobación de expedientes técnicos de instalación de servicios públicos indicado en el artículo 4 de la propuesta normativa, se rija por las normas del silencio administrativo negativo, al cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, para ello.

Respecto del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR

- 2.14. El numeral 5.2 del artículo 5 del Proyecto de ley N° 277/2021-CR establece que: *"Las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecuten respetando la normativa vigente"*.
- 2.15. Al respecto, el suscrito considera que la redacción de este numeral determina que para la ejecución de la obra de instalación de servicios públicos para comunidades campesinas que se encuentren ubicadas en un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se debe respetar el marco normativo de protección del PCN, lo que implica a su vez la obtención

⁴ 199.1.- *"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..."*.





de las autorizaciones de intervenciones arqueológicas necesarias para que la ejecución de la obra no afecte el PCN.

- 2.16. En efecto, en virtud de lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del proyecto de Ley, los administrados están en la obligación, cuando corresponda, de obtener la autorización de un Proyecto de Evaluación Arqueológica y/o un Proyecto de Rescate Arqueológica antes de la ejecución de la obra; u obtener la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico y/o Proyecto de Rescate Arqueológico durante la ejecución de la obra.
- 2.17. En este sentido, con la finalidad de determinar con meridiana claridad los alcances del numeral 5.2 del artículo 5 del proyecto normativo materia de análisis, se propone incluir el siguiente texto en la exposición de motivos de la propuesta normativa:

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Los bienes integrantes del patrimonio cultural

(...)

*En tal sentido, corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política, **pero sin dejar de relevar los demás ámbitos protegidos por nuestra Carta Fundamental, como por ejemplo la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.***

(...)

Problemática de las comunidades campesinas en relación con los bienes culturales prehispánicos

(...)

*Así, la finalidad de la propuesta legislativa es permitir que las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas, **sin afectar el Patrimonio Cultural de la Nación; en tal sentido, antes y durante la ejecución del proyecto de dotación de servicios básicos se deben obtener las autorizaciones de intervenciones arqueológicas establecidas para garantizar la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, tales como el Proyecto de Evaluación Arqueológica, el Proyecto de Rescate Arqueológico, el Plan de Monitoreo Arqueológico.***

III. CONCLUSIONES

- 3.1. De acuerdo al numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo, es aplicable excepcionalmente, en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

público e incida en bienes jurídicos tales como, **el Patrimonio Cultural de la Nación.**

- 3.2. En los procedimientos administrativos relacionado con el Patrimonio Cultural de la Nación, el silencio administrativo positivo puede implicar afectación significativa de los bienes integrantes del PNC, por ende, del interés público, toda vez que, el patrimonio arqueológico constituye un recurso no renovable, es decir, que es único e irrepetible. Por tanto, no puede ser intervenido de manera arbitraria, sin contar con los permisos y supervisión de la entidad competente (Ministerio de Cultura).
- 3.3. Resulta pertinente que, se establezca que el procedimiento de aprobación de expedientes técnicos de instalación de servicios públicos indicado en el artículo 4 de la propuesta normativa, se rija por las normas del silencio administrativo negativo, al cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, para ello.
- 3.4. Se sugiere incluir el texto propuesto en el numeral 2.17 del presente informe en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 277/2021-CR.

Atentamente,





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 20 de Octubre del 2021

INFORME N° 000500-2021-DMO/MC

A : WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE

De : ANTONIO FELIPE GAMONAL MEDINA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE MONUMENTOS

Asunto : Emitir opinión técnico legal de su institución sobre el Proyecto de Ley 277/2021-CR, que propone la ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Referencia : a) Proveído N° 001691-2021-DMO/MC (11.10.2021)
b) Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC (07.10.2021)
c) Proveído N° 005579-2021-VMPCIC/MC (07.10.2021)
d) Oficio N°67-2021/2022/JDEV-CVC-CR–Expediente N° 0091861-2021.

Por medio de la presente es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y remitir adjunto el Informe N° 133-2021-DMO-EMP/MC, mediante el cual se brinda la opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 277/2021-CR "Ley propone autorizar la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural del Nación".

Al respecto, la iniciativa del congresista para autorizar la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos del Patrimonio Cultural de la Nación es importante, pero es necesario hacer hincapié que existen procedimientos de acuerdo a ley, que deben seguirse para realizar cualquier acción que implique la realización de obras y remoción de tierra en áreas ocupadas por monumentos arqueológicos y en áreas próximas a estos. Por lo tanto, es necesario recordar que todos los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos constituyen un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que su cuidado y protección se rigen a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, toda acción realizada dentro del área intangible de los monumentos arqueológicos prehispánicos debe ser comunicada y contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Artículo 22 de la precitada ley; y cualquier tipo de intervención que implique la realización de obras y remoción de suelo deben estar contempladas dentro de lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S. N° 003-2014-MC).

Por lo tanto, consideramos que el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR presenta **observaciones**, debido a que los procedimientos administrativos para las solicitudes de instalación de servicios públicos en monumentos arqueológicos prehispánicos ya se encuentran reglamentadas tanto en la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación como en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANTONIO FELIPE GAMONAL MEDINA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE MONUMENTOS



AGM/elpm



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 19 de Octubre del 2021

INFORME N° 000133-2021-DMO-EMP/MC

A : **ANTONIO FELIPE GAMONAL MEDINA**
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE MONUMENTOS

De : **ELVIS LUIS MONDRAGÓN PALOMINO**
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE MONUMENTOS

Asunto : Emitir opinión técnico legal de su institución sobre el Proyecto de Ley 277/2021-CR, que propone la ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Referencia : a) Proveído N° 001691-2021-DMO/MC (11.10.2021)
b) Proveído N° 005810-2021-DGPA/MC (07.10.2021)
c) Proveído N° 005579-2021-VMPCIC/MC (07.10.2021)
d) Oficio N°67-2021/2022/JDEV-CVC-CR–Expediente N° 0091861-2021.

I. Antecedentes:

- Mediante el Oficio de la referencia d), el Congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción, solicita al Ministerio de Cultura, emitir opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR. Este Proyecto de Ley propone autorizar la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural del Nación, pedido que se hace en cumplimiento del artículo 96° de la Constitución Política del Perú y del artículo, 69° del Reglamento del Congreso de la República.
- Por otro lado, el Congresista de la República Alejandro Soto Reyes, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR – “Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.”.
- El Proyecto de Ley N° 277/2021-CR se compone de cinco (05) artículos y tres (03) disposiciones complementarias transitorias y finales:
 - Artículo 1°:** Este artículo presenta el objeto que es autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
 - Artículo 2°:** Se refiere que la presente ley tiene por finalidad permitir que las comunidades campesinas mencionadas en el artículo 1 cuenten con





servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas que el Estado debe defender.

-Artículo 3º: Se menciona los requisitos, observando que el punto 3.1 que las comunidades señaladas en el artículo 1 son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánicos hayan sido declarados como tales; mientras que en el punto 3.2 no se consideran bajo el alcance de la presente ley las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.

-Artículo 4: Está referido a la obligación de las direcciones desconcentradas de Cultura que aprueben en un plazo máximo de 15 días los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, bajo responsabilidad; y en caso de no aprobarse los expedientes en el plazo mencionado en el párrafo anterior, se considera autorizada la ejecución del servicio solicitado.

-Artículo 5: Está referido a la ejecución de obras para implementar servicios públicos, en el cual se menciona que con la aprobación o vencido el plazo señalado en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas. Asimismo, las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecutan respetando la normativa vigente.

-Disposiciones Complementarias y Finales: En la primera disposición se establece que la presente ley es de aplicación inmediata a los expedientes que se encuentren en trámite en las respectivas direcciones desconcentradas, en la segunda disposición la presente ley tendrá vigencia durante un año contado a partir de su publicación, y la tercera disposición es que el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

- A este proyecto de Ley se adjunta el documento de "Exposición de Motivos" que consta de cuatro ítems:
 1. Fundamentos: Se menciona la importancia de los bienes integrantes del patrimonio cultural como consta en la Ley General del Patrimonio Cultural - Ley 28296. Asimismo, se menciona el artículo 89 de la constitución respecto a las comunidades campesinas respetando su existencia y a la autonomía de su organización. No obstante, se menciona que existe una problemática de las comunidades campesinas en relación con los bienes culturales prehispánicos, debido a que están imposibilitados de contar con servicios públicos debido a que se encuentran asentados en espacios que han sido declarados patrimonio cultural. Es necesario indicar, que todo proyecto debe contar con un soporte técnico y profesional, puesto que no se trata de autoconstrucción o el uso de técnicas similares que podrían perjudicar el espacio cultural. Se pretende autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos debido al engorroso procedimiento en las direcciones desconcentradas y de la excesiva burocracia.
 2. Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional: Se indica que esta iniciativa legislativa busca garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del estado. Asimismo, no modifica ni contraviene algún artículo





de la legislación vigente, y guarda concordancia con la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

3. Análisis Costo Beneficio: Se manifiesta que el Ministerio conectará y reforzará su lazo con la comunidad y los pobladores respetando su derecho de acceso a servicios básicos, contribuyendo a que nuestro patrimonio cultural se conserve con el tiempo sin atropellar los derechos de ningún peruano.
4. Relación con la agenda legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional: Se enmarca con la segunda política del Estado en el Acuerdo Nacional respecto con la equidad y justicia social, y la Política de estado 10 sobre la reducción de la pobreza.

II. Análisis:

- El Proyecto de Ley N° 277/2021-CR tiene como objetivo autorizar la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”.
- Al respecto, la iniciativa del congresista para autorizar la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos del Patrimonio Cultural de la Nación es importante, pero es necesario hacer hincapié que existen procedimientos de acuerdo con ley que deben seguirse para realizar cualquier acción que implique la realización de obras y remoción de tierra en áreas ocupadas por monumentos arqueológicos y en áreas próximas a estos. Por lo tanto, es necesario recordar que todos los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos constituyen un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que su cuidado y protección se rigen a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, que toda acción realizada dentro del área intangible de los monumentos arqueológicos prehispánicos debe ser comunicada y contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Artículo 22 de la precitada ley; y cualquier tipo de intervención que implique la realización de obras y remoción de suelo deben estar contempladas dentro de lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S. N° 003-2014-MC).
- Por lo tanto, consideramos que el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR presenta **observaciones**, debido a que los procedimientos administrativos para las solicitudes para la instalación de servicios públicos en monumentos arqueológicos prehispánicos ya se encuentran reglamentadas tanto en la Ley General de Patrimonio Cultural de la nación como en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

III. Conclusiones:

- Al respecto, la iniciativa del congresista para autorizar la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos del Patrimonio Cultural de la Nación es importante, pero es necesario hacer hincapié que existen procedimientos de acuerdo con ley que deben seguirse para realizar cualquier acción que implique la realización de



**PERÚ****Ministerio de Cultura**DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLEDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE
MONUMENTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

obras y remoción de tierra en áreas ocupadas por monumentos arqueológicos y en áreas próximas a estos. Por lo tanto, es necesario recordar que todos los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos constituyen un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que su cuidado y protección se rigen a lo establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, que toda acción realizada dentro del área intangible de los monumentos arqueológicos prehispánicos debe ser comunicada y contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el Artículo 22 de la precitada ley; y cualquier tipo de intervención que implique la realización de obras y remoción de suelo deben estar contempladas dentro de lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S. N° 003-2014-MC).

- Por lo tanto, consideramos que el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR presenta **observaciones**, debido a que los procedimientos administrativos para las solicitudes para la instalación de servicios públicos en monumentos arqueológicos prehispánicos ya se encuentran reglamentadas tanto en la Ley General de Patrimonio Cultural de la nación como en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

IV. Recomendaciones

- Se recomienda, remitir el presente informe personal a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para indicarle las conclusiones señaladas.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

(EMP)

**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 05 de Noviembre del 2021

INFORME N° 000023-2021-DCP-CBS/MC

A : ANGELA HERNANDEZ RAFFO
DIRECCION DE CONSULTA PREVIA

DE : CATHERINE BARRERA SUÁREZ
DIRECCION DE CONSULTA PREVIA Previa

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Referencia : Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR
Proveído N° 000741-2021-DCP/MC

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, en atención al oficio de la referencia, desarrollar el presente informe mediante el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

I. ANTECEDENTES

Sobre el pedido de opinión presentado por el Congreso de la República

- 1.1. Mediante Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR de fecha 30 de setiembre de 2021, el Congresista de la República Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción, solicita al Ministerio de Cultura opinión sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1 Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- 2.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3 Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.5 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, la Ley de Consulta Previa).
- 2.6 Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012- MC (en adelante, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa).





III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el rol del Ministerio de Cultura en derechos de los pueblos indígenas

- 3.1 De acuerdo con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la autoridad en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos del país. Asimismo, entre sus funciones principales, se encuentra la de promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹.
- 3.2 Según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es función del Viceministerio de Interculturalidad formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana². En ese sentido, el Viceministerio de Interculturalidad es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, Ley de Consulta Previa)³ y tiene como función concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- 3.3 Asimismo, conforme al artículo 19 de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura tiene dentro de sus funciones el emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades promotoras, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por dichas entidades, sobre el ámbito de la consulta y la determinación del o de los pueblos indígenas a ser consultados, así como sobre el Plan de Consulta; así como de asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y al o los pueblos indígenas que son consultados en la definición del ámbito y características de la misma.

Sobre la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios

- 3.4 De acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 29785, el Viceministerio de Interculturalidad tiene a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI). Cabe precisar que dicho instrumento está referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa.
- 3.5 La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la

¹ Artículo 15, literal a, de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

² Artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

³ Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.





administración pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios.

- 3.6 En el marco de lo dispuesto en el mandato legal antes enunciado, mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, "Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios", la cual tiene por objeto establecer las normas, pautas y procedimientos respecto a la administración de la BDPI. De acuerdo al artículo 6.4 de la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, este instrumento incorporará de manera progresiva información de las entidades públicas competentes, en la medida que ésta se vaya produciendo.
- 3.7 La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo N° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en la BDPI, pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.
- 3.8 La BDPI incorpora información disponible sobre pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública según las disposiciones de la Ley N° 29785. Cabe señalar que estas entidades se encuentran obligadas a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, según la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360.
- 3.9 Es importante tener en cuenta que el Viceministerio de Interculturalidad no tiene entre sus funciones y/o competencias la emisión de reconocimientos o titulaciones de las comunidades campesinas o nativas y; por tanto, no es su función el disponer de información actualizada sobre la existencia de las mismas. Actualmente, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agricultura en el marco del proceso de descentralización, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25891, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización.

Sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios

- 3.10 Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta⁴.
- 3.11 Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Por ello, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre



⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce que la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

- 3.12 Sobre la base de los criterios antes descritos, el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, ha desarrollado ocho temas clave, que dan cuenta de características y atributos⁵ para la identificación de pueblos indígenas u originarios.

Sobre el derecho de consulta previa

- 3.13 A partir del Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa⁶ (en adelante, Ley de Consulta) desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente.
- 3.14 Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC se aprobó el Reglamento de la Ley de Consulta (en adelante, el Reglamento de la Ley de Consulta), el cual regula lo concerniente al acceso a la consulta, las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado del proceso.
- 3.15 La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que los afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisiones del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos, tal como señala el art. 3 de la Ley de Consulta⁷.
- 3.16 En este sentido, el objeto a ser consultado son aquellas medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo⁸. Ello incluye efectuar procesos de consulta a planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que puedan afectar directamente tales derechos⁹.
- 3.17 El Estado tiene la responsabilidad de cumplir con la obligación de llevar a cabo la consulta previa¹⁰, por lo que las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete etapas de dicho proceso¹¹. Ello, mediante mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y a las particularidades de

⁵ Las características describen las cualidades que presentan las localidades visitadas, por ejemplo las actividades económicas y/o de subsistencia que practican, y los atributos permiten evidenciar si las actividades que realizan dan cuenta de una identidad colectiva y originaria, como por ejemplo si las actividades económicas y/o de subsistencia que practican las localidades visitadas se remontan a tiempos anteriores al Estado (Guía Metodológica - Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios, Ministerio de Cultura 2014:56,57).

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011.

⁷ El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto: "(...) lo que se pretende con el proceso de consulta es que se lleve a cabo un verdadero diálogo intercultural. La intención es que dentro de la pluralidad de sujetos de diversas culturas se pueda entablar un diálogo, tomando en cuenta las costumbres de cada pueblo indígenas y evaluando la mejor metodología aplicable a cada caso en concreto. Con la finalidad no solo de obtener acuerdos que signifiquen garantizar los legítimos intereses de los pueblos indígenas como la preservación de la calidad ambiental de su territorio, de sus diversas actividades económicas y culturales, en su caso de la justa compensación e incluso, la completa adecuación a nuevos modos de vida (...)". TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en Sentencia recaída en el Expediente N° 022-2009-PI/TC, f. j. 33.

⁸ Artículo 2, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

⁹ Artículo 2, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

¹⁰ Artículo 6, inciso 1 a), del Convenio 169 de la OIT; y, el art. 2 párr. 2 y 5 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

¹¹ Artículo 8, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.



cada pueblo indígena u originario, según los principios de interculturalidad y flexibilidad¹².

3.18 Según los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta es el siguiente:

- El acceso a la consulta; es decir, el derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales. Y en particular, los vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo;
- El respeto de /as características esencia/es del proceso de consulta, es decir, que se realice de manera previa y bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad.
- Garantía del cumplimiento de los acuerdos alcanzados. Además, se ha señalado que no forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa, ni la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.

3.19 Como se ha referido anteriormente, en virtud de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que ostenta rango constitucional y se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico desde el 2 de febrero del año 1995; es una obligación del Estado realizar un proceso de consulta previa cuando una medida legislativa o administrativa sea susceptible de afectar directamente los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.

3.20 En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado que el Convenio 169 de la OIT es aplicable para todas las entidades estatales que estén desarrollando la medida legislativa o administrativa que puede ser susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena:

- *"Si bien el Convenio N° 169 está vigente en nuestro país desde 1995 (...) resulta relevante que se den algunas pautas a fin de que se configure claramente el proceso de consulta:*
- *i) El inicio de todo el proceso será la determinación de la medida legislativa o administrativa que puede ser susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena. Esta tarea debe ser realizada por la entidad que está desarrollando tal medida¹³."* (Énfasis agregado)

3.21 Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que pueden observarse tres tipos de medidas legislativas¹⁴: i) aquellas dirigidas exclusivamente a regular aspectos relevantes de los pueblos indígenas, en donde la consulta será obligatoria, por afectarles directamente; ii) normas de alcance general, que podrían implicar una afectación indirecta a los pueblos indígenas; iii) aquellas en la que determinados temas que involucren una legislación de alcance general, requiera establecer, en algunos puntos referencias específicas a los pueblos indígenas.¹⁵

¹² Artículo 4, literales b y d, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

¹³ Sentencia recaída en el expediente N° 0022-2009-PI/TC. F.J. 41

¹⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 0022-2009-PU/C. F.J. 21

¹⁵ Asimismo, en el fundamento jurídico 22 de la sentencia recaída en el expediente N° 0022-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala respecto de un decreto legislativo que en principio contiene normas de alcance general, esto es, que no es posible identificar a las personas naturales o jurídicas específicas que deben obedecerlas, o aquellas en cuyo



- 3.22 Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado como un aspecto característico de la consulta el que se lleve a cabo en forma previa a la toma de decisión. Ello debido a que la idea esencial de la inclusión de los pueblos indígenas en la discusión del proyecto de medida administrativa o legislativa es que puedan plantear sus perspectivas culturales, con la finalidad de que puedan ser tomadas en cuenta.
- 3.20 En tal sentido, el derecho a la consulta previa de las propuestas de medidas legislativas que podrían afectar directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios tiene por finalidad incluir a los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos. Por ello, cabe señalar que la incorporación del proceso de consulta en la labor legislativa debe ser entendida como una oportunidad de incorporar el diálogo intercultural en el proceso de aprobación de las leyes, cuando corresponda según la normativa vigente.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- 4.1 El proyecto de Ley N° 277-2021-CR *tiene como objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.*
- 4.2 Asimismo, el proyecto de Ley N° 277-2021-CR señala que tiene por finalidad *"permitir que las comunidades campesinas mencionadas en el artículo 1 cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas que el Estado debe defender".*
- 4.3 Según lo previsto en el artículo 3 del proyecto de ley, la propuesta legislativa sería aplicable a aquellas comunidades campesinas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales.
- 4.4 En lo concerniente a la aplicación de la ley en el tiempo, la Primera y Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del proyecto establecen que la ley se aplicaría de manera inmediata a los expedientes que se encuentran en trámite en las respectivas direcciones desconcentradas y que la ley tendría vigencia durante un año contado a partir de su publicación.

V. ANALISIS

- 5.1 En relación al objeto del proyecto de ley, es importante destacar que este propone que se autorice excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 5.2 Al respecto, cabe tener en consideración que, de la exposición de motivos del proyecto de ley se advierte que se sustenta en el reconocimiento del derecho que





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

tienen las comunidades campesinas a la imprescriptibilidad de la propiedad de sus tierras, según lo establece el artículo 89 de la Constitución. En ese sentido, la exposición de motivos concluye que *"corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política."*

- 5.3 En relación a ello, resulta oportuno mencionar que el artículo 89 de la Constitución al que alude el proyecto de ley bajo análisis también reconoce el derecho a la imprescriptibilidad de sus tierras a las comunidades nativas. En ese sentido, si bien en la exposición de motivos del proyecto de ley hace referencia a la problemática de las comunidades campesinas con relación a los bienes culturales prehispánicos, teniendo en consideración lo señalado por el artículo antes referido, se recomienda evaluar si la propuesta legislativa debería comprender también a las comunidades nativas.
- 5.4 De otro lado, es pertinente tener en consideración que el artículo 7 de la Ley N° 29785 establece que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificados como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios objetivos y el criterio subjetivo de identificación establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 29785, concordante con el artículo 3, literal k) del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.
- 5.5 Conforme a ello y teniendo en consideración que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a ser consultados sobre aquellas medidas legislativas o administrativas que podrían implicar una afectación directa a sus derechos colectivos, es decir, un cambio en el ejercicio de tales derechos, corresponde a la entidad promotora, es decir, al Congreso de la República, evaluar si el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR podría afectar o no los derechos colectivos de dichos pueblos.
- 5.6 Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha resaltado que *las medidas susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas y originarias generan cambios relevantes y directos que producen, entre otros, cambios en su territorio, modo y estilo de vida, e inclusive afectaciones de tipo jurídico*¹⁶. Asimismo, el referido Tribunal señala que *una afectación directa es todo aquel impacto positivo o negativo que altera las esferas política, económica, social, cultural, territorial, jurídica, ambiental, entre otras, de la comunidad indígena u originaria*¹⁷.
- 5.7 De acuerdo a lo señalado, se recomienda al Congreso de la República que, en su calidad de entidad competente de la emisión de leyes, realice el análisis respectivo a fin de determinar si las disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR afectarían o no derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios y si, por tanto, correspondería o no consultar dicho proyecto de ley.
- 5.8 De otro lado, con relación a la provisión de servicios públicos destinados a beneficiar a pueblos indígenas u originarios es importante mencionar que la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria Final del Reglamento de la Ley N° 29785 establece que *"[l]a construcción y mantenimiento de*



¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01717-2014-AC, fundamento 31.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01717-2014-AC, fundamento 31.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento". No obstante, dicha disposición fue declarada nula con efecto retroactivo a través de la sentencia A.P. N° 29126-2018 emitida por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de un proceso constitucional de acción popular.

- 5.9 Conforme a lo dispuesto en la referida sentencia, corresponderá que la entidad estatal a cargo de la implementación de los servicios públicos esenciales realice el análisis correspondiente, a fin de determinar si la medida propuesta implicaría o no cambios en el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios. En caso se determine la posible afectación a tales derechos, corresponderá que se implemente un proceso de consulta previa.
- 5.10 Respecto a ello, es importante agregar que, en caso, la entidad promotora de dicha medida sea un gobierno regional o un gobierno local, corresponderá que dicha institución solicite la asistencia técnica del Ministerio de Cultura para la elaboración del correspondiente informe de identificación de pueblos indígenas u originarios y análisis de posibles afectaciones a sus derechos colectivos. Asimismo, es pertinente tener en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2.3 del Reglamento de la Ley N° 29785, los gobiernos locales y regionales solo podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad.
- 5.11 En este contexto, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se recomienda que el proyecto de ley bajo análisis incluya la siguiente disposición complementaria, transitoria final, a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

CUARTA. En la implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia.

- 5.12 De otro lado, es pertinente tener en consideración que, el Tribunal Constitucional ha precisado que *la consulta previa promueve la participación de los pueblos indígenas u originarios en el desarrollo del Estado y permite que las opiniones de estas comunidades se traduzcan en las decisiones que se pudieran tomar en relación a ellas mismas, preservando su cultura y forma de vida*¹⁸. Es importante señalar también que *la consulta previa promueve la participación de los pueblos indígenas u originarios en el desarrollo del Estado y permite que las opiniones de estas comunidades se traduzcan en las decisiones que se pudieran tomar con relación a ellas mismas*¹⁹.
- 5.13 A partir de las consideraciones señaladas, se recomienda contar con la participación y aportes de las organizaciones indígenas, a fin de que puedan plantear sus perspectivas en relación a la propuesta legislativa bajo análisis,



¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01717-2014-AC, fundamento 24.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01717-2014-AC, fundamento 24.



VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1 A partir de las consideraciones señaladas en el presente informe y dado que la propuesta legislativa guarda relación con pueblos indígenas u originarios, se recomienda contar con la participación y aportes de las organizaciones indígenas, a fin de que puedan plantear sus perspectivas en relación a la propuesta legislativa bajo análisis.
- 6.2 Se recomienda al Congreso de la República que, en su calidad de entidad competente de la emisión de leyes, realice el análisis respectivo a fin de establecer si las disposiciones establecidas en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR afectarían o no derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios y si, por tanto, correspondería o no consultar dicho proyecto de ley.
- 6.3 Corresponde a la entidad estatal a cargo de la implementación de los servicios públicos esenciales a los que se refiere el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si la medida propuesta implicaría o no cambios en el ejercicio de derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios y, en caso se determine la posible afectación de tales derechos, corresponderá que se implemente un proceso de consulta previa.
- 6.4 Se recomienda que el proyecto de ley bajo análisis incluya la siguiente disposición complementaria, transitoria, final, a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas u originarios:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

CUARTA. En la implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las entidades competentes garantizan los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, conforme a la normativa vigente en la materia.

- 6.5 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, para su posterior elevación al Despacho Viceministerial de Interculturalidad, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,
(Firma y sello)

CBS

CC.: CC.:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 08 de Noviembre del 2021

INFORME N° 000144-2021-DGPI/MC

A : **ROCILDA NUNTA GUIMARAES**
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD

De : **GERALD PAUL RONNY CHATA BEJAR**
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

Asunto : Remite informe de opinión técnico-legal al proyecto de Ley N° 277/2021-CR, proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación

Referencia : INFORME N° 000186-2021-DCP/MC (05NOV2021)
Expediente N° 2021-0091861

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente a fin de remitir el Informe N° 000186-2021-DCP/MC, que adjunta el Informe N° 000023-2021-DCP-CBS-MC, elaborado por la Dirección de Consulta Previa, el mismo que hago mío, respecto de la Opinión técnico-legal al proyecto de Ley N° 277/2021-CR, proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

Adjunto:
Informe N° 000186-2021-DCP/MC
Informe N° 000023-2021-DCP-CBS-MC

GCHB/ahr





Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA



Firmado digitalmente por
HERNANDEZ RAFFO Angela Ines
FAU 20537630222 soft
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.11.2021 20:45:14 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 05 de Noviembre del 2021

INFORME N° 000186-2021-DCP/MC

A : **GERALD PAUL RONNY CHATA BEJAR**
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

De : **ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO**
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

Asunto : Informe de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR,
proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos
en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles
prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Referencia : Oficio N° 67-2021/2022/JDEV-CVC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y remitirle adjunto el Informe N° 000023-2021-DCP-CBS/MC, de fecha 05 de noviembre del 2021, el cual hago mío, respecto a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, proyecto de ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación

Se adjunta el presente informe para los fines pertinentes, es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Adjunto:
Informe N° 000023-2021-DCP-CBS/MC

GCHB/ahr



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: YN1IJC